



Roj: **STS 892/1982** - ECLI: **ES:TS:1982:892**

Id Cendoj: **28079120011982100781**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/1982**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LUIS VIVAS MARZAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Núm. 1.388.- Sentencia de 12 de noviembre de 1982.**

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTES: Fiscal y acusador particular.

CAUSA: Imprudencia.

FALLO: Estima el recurso contra sentencia de la Audiencia de Sevilla de fecha 4 de marzo de 1982 .

DOCTRINA: Imprudencia en electricidad.

El acusado, empleado de la empresa, ostentaba un puesto clave en orden a la causación y no evitación de lo sucedido, teniendo necesariamente que conocer las incesantes quejas y reclamaciones, las deficiencias del tendido e instalación, y se abstuvo de tomar medidas para subsanar tales deficiencias, puestas de manifiesto por el empresario querellante a la empresa en que aquél servía, lo que entraña imprudencia, que se califica de simple.

En la villa de Madrid, a 12 de noviembre de 1982; en los recursos de casación por infracción de ley, que ante Nos penden, interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el acusador particular don

Carlos Daniel , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, en causa seguida a Romeo y Jesús , por imprudencia; estando representado el recurrente señor Rodríguez por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y defendido por el Letrado don Jorge Pinero Gálvez y los recurridos citados, así como la "Compañía Sevillana de Electricidad", también comparecida en el recurso, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y defendidos por el Letrado don Marcial Fernández Montes. Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Luis Vivas Marzal.

**RESULTANDO**

RESULTANDO que por la mencionada Audiencia se dictó sentencia, con fecha 4 de marzo de 1982 , que contiene el siguiente: Primero. Resultando probado, y así se declara, que el día 23 de junio de 1975, sobre las siete de la mañana, en la casa de la calle Clavellina, números 14 y 16, de esta capital, donde tenía instalada su industria de fabricación de prendas de vestir, denominada "Confecciones Alaska", Carlos Daniel , se produjo un fuego que tuvo su origen en un cortocircuito localizado en la zona de la instalación eléctrica del interior del edificio, anterior a contadores, aunque no consta el sitio exacto, extendiéndose por la línea exterior al inmueble hasta ponerla incandescente, circunstancia que fue advertida por algunos vecinos quienes al tiempo que de ella se apercebían comprobaron que del interior salían a la calle los operarios en número que se cifra en 29 y proferían gritos de "fuego", fuego que se extendió pronto a toda la casa, determinando que el servicio de extinción correspondiente, al constituirse en el lugar, no consiguiera sino evitar la propagación del mismo a las fincas colindantes, no pudiendo impedir la destrucción del inmueble que constaba de tres plantas y que ardió con todas las maquinarias, muebles, enseres y géneros o mercaderías allí instaladas o almacenados,



produciéndose desperfectos y beneficios dejados de obtener, así como el consiguiente quebrantó psicológico del propietario del inmueble e industria quien aunque percibió el importe del seguro en cantidad de 12.500.000 pesetas de "Previsión Española y Compañía", dada la desproporción entre aquéllos y lo percibido por el riesgo cubierto, al valorarse los materiales en el año 1975 en 52.427.894 pesetas, ha visto seriamente mermado su patrimonio. La "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", que era la suministradora de la energía eléctrica en esa zona, mantenía la red aérea de distribución en muy mal estado de conservación, con secciones de cobre escasas y con gran número de empalmes en los conductores, rio existiendo caja de protección en la acometida a la fábrica, desperfectos generales en la zona y particulares en la aludida edificación que venían determinando frecuentes averías y deficiencias desde varios años atrás, con reclamaciones y quejas del vecindario a la Compañía suministradora y, entre ellas, de "Confecciones Alaska", provocando incluso que el Director Comercial de la firma se personara en las oficinas de aquélla para exponer la situación y poniéndose especialmente de manifiesto tales deficiencias al no existir en la casa siniestrada la correspondiente Caja de Protección, contando exclusivamente la instalación por parte de la "Compañía Sevillana" de cuatro aisladores que no se encontraban provistos de los necesarios fusibles calibrados y, por tanto, no realizaban función alguna de interrupción en el suministro de energía. Producido el cortocircuito, en el interior del edificio, en espacio de tendido eléctrico instalado a cargo del propietario, donde, no consta existiesen anomalías o desperfectos, siendo por el contrario idóneo a su función y correspondiendo al punto en que los cables de la acometida atraviesan el forjado de la entreplanta, ni tampoco el origen ni la causa del mismo, si se debió a sobrecarga de tensión, envejecimiento de material, agente externo u otros, puso en marcha tal intensidad de calor, por tiempo que no figura acreditado, que provocando la ignición de los conductores determinó la fusión de la línea de distribución en la manzana anterior, revelando que fue este trozo de cable el que intervino como verdadero fusible al sobrevenir el cortocircuito, misión que correspondía a los elementos técnicos y reglamentarios adecuados, Caja de Protección o, al menos, aisladores con fusibles debidamente calibrados, y generando así mismo al contacto con los elementos más combustibles almacenados la producción del fuego, siendo baldíos los esfuerzos inicialmente realizados por los empleados y obreros de la propia fábrica, "Confecciones Alaska", con extintores manuales para abortarlo cediendo en su empeño ante las proporciones que en el interior del edificio tomaba la humareda y buscando refugio en la calle. En orden al cortocircuito habido no consta que los acusados Romeo y Jesús en su respectiva condición de Jefe del Servicio de Averías y de Instalaciones e Inspector de Información de Acometidas de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", incurriesen en cualquier tipo de omisión. Sobre la fecha de la primera acometida eléctrica al inmueble de la empresa en calle Clavellinas número 14, existen pólizas de contrato con "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", que llevan los números 23567 de alumbrado y 69037 de fuerza, con fechas respectivas 27 de noviembre de 1964 y 25 de enero de 1968, para varias lámparas con un consumo total de 1.200 vatios la primera y 2.200 vatios la segunda (un motor de 1 cv para máquina cortadora y plancha y termo). Con posterioridad a los contratos de primera acometida existen por parte de la Industria "Confecciones Alaska" ampliación de potencia, concretamente para fuerza, sin que quepa determinar la fecha en que se declaran por aquélla, poniéndose de manifiesto en las variaciones que experimentan los recibos librados por "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", en que aquella ampliación se reflejó y apareciendo que en 5 de enero de 1973 se presentó en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía solicitud de inscripción de nueva industria y en el Boletín de inscripción correspondiente se declaró una potencia de 20 CV. equivalente a 21,3 kW, que es coincidente con el contador existente en la industria en el momento del siniestro y en el año 1970 se verificó un cambio de contador de 3 por 10 amperios por haberse quemado el existente; el procesado Romeo tenía la condición de empleado de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." desde el año 1941 y desempeñaba las funciones propias de técnico de la misma desde el año 1948 aproximadamente y desde los primeros meses del año 1974 era Jefe del Servicio de Averías y del Servicio de Instalaciones de dicha "Compañía"; Jesús ejercía las funciones de Inspector de Información de Acometidas para nuevos suministros de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", desde, aproximadamente, el año 1960 y en 23 de junio de 1975 era Jefe de Servicio en la zona de calle Clavellinas de esta capital; en consonancia con los cargos que desempeñaban, al acusado Romeo le incumbía como Jefe del Servicio de Averías y del Servicio de Instalaciones efectuar la atención inmediata y reposición, en su caso, del suministro eléctrico, y el mantenimiento de las acometidas, siendo responsable en lo concerniente a instalación y suministro de energía eléctrica en la zona en que tuvo lugar el fuego, y al acusado Jesús le competía la comprobación de instalaciones eléctricas y prestación del correspondiente informe cuando se solicitaba el suministro de energía o se ampliaba la potencia instalada. Romeo y Jesús, en función de sus respectivos cometidos y cargos desempeñados en la "Compañía Sevillana de Electricidad. Sociedad Anónima", no consta si efectivamente conocían el estado de conservación que en la zona en cuestión mantenía la red aérea de distribución y de la acometida a la sede de la empresa siniestrada, estado del que se dejó ya mención, adoptando las medidas correctoras que, cuando se producían los cortes de energía, permitían, de nuevo, el suministro de ella a la zona afectada, no quedando acreditado que lo pusieran en conocimiento de sus superiores. No se descubre de las pruebas practicadas, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, siquiera sea en forma aproximada, cuáles fuesen las ganancias que anualmente obtenía don Carlos Daniel



en la explotación de la empresa destruida, careciéndose de los elementos bastantes para fijar las mismas y dirigiéndose las pruebas operantes en las actuaciones esencialmente a la determinación de las dejadas de obtener en el período de 1975 a 1979, sin que quepa señalar, aunque fuese por remisión o indirectamente, las que se lograban con la industria en normal funcionamiento en la etapa anterior al siniestro, faltando los elementos probatorios suficientes para establecer las bases adecuadas que posibilitem su determinación; apreciándose exclusivamente de manera concreta y determinada que la empresa tenía un desenvolvimiento positivo, puesto de manifiesto en el desarrollo habido hasta junio del año 1975, incremento de la maquinaria y correlativo aumento de la producción. Tras el siniestro, "Confecciones Alaska" que, en tiempo anterior al mismo, había iniciado gestiones para la instalación de una segunda fábrica en la provincia de Sevilla, fuera de la capital, en un lugar dotado de buenas condiciones y con personal idóneo se decidió por la localidad de Villanueva del Río y Minas, traslado que, ante lo irremediable, fue aceptado por el personal de plantilla, 37 operarios, si bien 18 especialistas cualificados aceptaron la baja voluntaria y, en efecto, poniendo en práctica el proyecto, como aún no contaban con edificaciones propias terminadas\* consiguió que el Patrimonio del Estado le autorizara\* para efectuar trabajos de adaptación en los edificios cuya propiedad tenía solicitada, a través de la reglamentaria fórmula administrativa, quedando ya en condiciones toda la instalación de la fábrica en abril de 1976 en el citado lugar de Villanueva del Río y Minas; sobre el solar de calle Clavellinas números 14 y 16 de esta capital se ha procedido a la reedificación del inmueble aunque no cabe, a través de las pruebas suministradas y practicadas, determinar si han sido repuestas todas las instalaciones y enseres destruidos ni en la fecha que lo fueron, pero quedando constancia de que, actualmente, en la casa en aquel lugar levantada se encuentra depositada, ordenada y archivada; como domicilio de "Confecciones Alaska" la documentación utilizada en la emisión de informes por los peritos de la parte querellante, edificación que presenta las mejoras inherentes a su modernidad en un barrio de esta capital donde, en general, su caserío ofrece notorias deficiencias en buena parte debidas a su vetustez.

RESULTANDO que la referida sentencia estimó que si bien estaba fuera de toda duda la existencia de defectos, anomalías o insuficiencias en las instalaciones y servicios para el suministro de energía eléctrica en la zona en que se encontraba sito el edificio de calle Clavellinas números 14 y 16 en 23 de junio de 197& y años precedentes por parte de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." era obvio que en orden a las responsabilidades penales y civiles contraídas era obligado probar cuando de un incendio por imprudencia se trata, que el mismo había sido rectamente originado y sobrevino por alguna de las conductas que integran la imprudencia a medio de los empleados u operarios de la sociedad aquella y, naturalmente, aplicado al hecho concreto que era supuesto del delito; por ello se adquiría la convicción de que el incendio se producía como consecuencia de un cortocircuito que tenía lugar en la instalación eléctrica del interior de un edificio, en zona que si anterior a los contadores correspondía a la línea repartidora y no a la acometida general que era la de comprobación e inspección directa de la Compañía suministradora y era lo cierto que ninguna prueba se había practicado bastante para llegar de otra parte la convicción en conciencia de la falta de idoneidad que su cometido exigía de esa línea repartidora instalada por el usuario, quedando en el terreno simple de las sospechas y conjeturas la causación del cortocircuito y por tanto ajeno al ámbito penal, único en que ahora cabía examinar el hecho del incendio, pues por importantes y valiosas que hayan sido las aportaciones que al mismo efectuara las deficiencias de la red propiedad de "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", careciendo el Tribunal del elemento básico para la integración del delito cual era la prueba de la causa primera y determinante, del mismo, en este caso el cortocircuito, era claro que no podía apreciarse su constitución y aquí, quedó señalado ya que no se podía sentar que, de origen, directamente, dicho cortocircuito sobreviniese por una conducta imprudente de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", ni consiguiente por omisión de las más elementales normas de previsión y cautela por parte de los procesados, siendo imposible así en orden a la determinación de las concausas un señalamiento porcentual cuando, como se decía, se desconocía la que determinó la iniciación del siniestro, ofreciéndose en esta configuración la cuestión suscitada como ajena a la vía jurisprudencial seguida donde las presunciones necesariamente huelgan y los hechos constitutivos de delito habían de quedar fijados en su entera dimensión; por lo que se veía obligado a dictar sentencia absolutoria y contiene la siguiente parte dispositiva: Fallamos que debemos absolver y absolvemos a los procesados Romeo y Jesús , del delito de imprudencia temeraria que vienen acusados por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular, con declaración de costas de oficio y aprobamos el auto de solvencia parcial de los mismos, dictado por el Instructor en la pieza correspondiente.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal, recurrente, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega los siguientes motivos: Primero. Infracción por no aplicación del artículo 565.1 del Código Penal en relación con el 552 del mismo cuerpo legal , en lo que concernía al procesado Romeo , ya que la sentencia absolvía al procesado citado del delito de imprudencia temeraria que originó incendio con resultado de daños, de que venía acusado, por considerar que el origen del cortocircuito, causa del incendio, era desconocido, cuando era lo cierto que había habido omisión de las más elementales medidas de precaución, que hubieran evitado las consecuencias del cortocircuito, si se hubiesen cumplido por el procesado indicado;



constaba en el Resultado fáctico el mal estado de la red aérea de distribución, con secciones de cobre escasas y gran número de empalmes en los conductores "no existiendo Caja de Protección en la acometida a la fábrica..." y la instalación contaba sólo de "...cuatro aisladores que no se encontraban provistos de los necesarios fusibles calibrados y por tanto no realizaban función alguna de interrumpir el suministro de energía...", añadiendo más abajo que, producido el cortocircuito fue el cable en que tuvo lugar "...el que intervino como verdadero fusible, misión que correspondía a la Caja de Protección o, al menos, aisladores con fusibles debidamente calibrados. /", generando la fusión de la línea de distribución de la manzana anterior, "...y al contacto con los elementos más combustibles almacenados la producción del fuego...", pero la necesidad de adoptar tales medidas protectoras, que no existieron en el caso de autos, no se trataba sólo de precauciones elementales y primarias de técnica eléctrica, sino impuestas, en aras de la seguridad, por el Legislador y así lo establecían los artículos 15 y siguientes del Reglamento de Baja Tensión de 3 de junio de 1955 y 20 y siguientes del de 20 de septiembre de 1973; demostrado que existió imprudencia temeraria causante de incendio, por omisión culpable de medidas de seguridad o cautela elementales, restaba precisar la persona a que era atribuible la responsabilidad en tal concepto y pese a la parquedad, laconismo del relato fáctico, que se limitaba a indicar que los procesados no incurrieron en omisiones "en orden al cortocircuito" manteniendo un vacío casi total en relación a las medidas de seguridad incumplidas, entendían que existían elementos para imputar la responsabilidad criminal, con todas sus consecuencias, al procesado Romeo .-segundo. Infracción por no aplicación del artículo 565.2 en relación con el 552 del Código Penal y 15 a 19 del Reglamento de Baja Tensión de 3 de junio de 1955 y 19 y 20 del de 20 de septiembre de 1973; motivo que articulaba subsidiariamente para el caso de no ser acogido el anterior, por considerar que los hechos del primer Resultado de la sentencia integraban un delito de imprudencia simple con infracción de Reglamentos que caso de malicia hubiera constituido un delito de incendio del mencionado artículo 552 del Código Penal , ya que era evidente que además de la falta de previsión y cuidado, la no instalación de la Caja de Protección, contando únicamente con cuatro aisladores no provistos de los necesarios fusibles calibrados, implicaba, por parte del procesado Romeo , que tenía a su cargo la zona, el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias impuestas por los Decretos citados y que ello determinó que al producirse el cortocircuito no se interrumpiera el paso de la corriente y surgiese la ignición y la incandescencia de la línea exterior.-Tercero. Infracción por no aplicación del artículo 22 en relación con los 101 , 103 y 104 del Código Penal , motivo éste que formulaba como complemento de los anteriores y para el caso de que alguno de ellos fuese estimado, pues en defecto del procesado debería abonar la indemnización en concepto de responsable civil subsidiario la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A."

RESULTANDO que la representación del recurrente don Carlos Daniel , acusador particular, al amparo de los números primero y segundo del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega los siguientes motivos: Primero. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos auténticos que señalaría, en el particular concreto en que evidenciaban que, además de las consignas en los hechos probados, existió otra ampliación de potencia de la energía eléctrica de alumbrado suministrada a industria "Confecciones Alaska", propiedad del hoy recurrente, debidamente verificada y autorizada por la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." y por la "Delegación de Industria de Sevilla", poniendo de relieve, asimismo, la fecha en que tuvo lugar la ampliación de potencia de la energía de fuerza para la misma industria a la que aludían los hechos probados y alcance de dicha nueva potencia y, finalmente, la fecha de autorización de la solicitud de inscripción de nueva industria que también mencionaba el resultado de hechos probados, extremos que no se encontraban desvirtuados por otras pruebas que completaban la premisa táctica, citando al efecto: 1) El informe de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." de 26 de agosto de 1966, así como el subsiguiente informe de la misma y el "Boletín de la Delegación de Industria de Sevilla" autorizando la instalación y el enganche provisional, obrantes a los folios 347 y 347 vuelto del sumario y el recibo de la propia "Compañía" de suministro eléctrico correspondiente al mes de diciembre de 1966, en el particular concreto que evidenciaban que, además de las ampliaciones de potencia de la energía eléctrica de fuerza a que se referían los hechos probados, tuvo lugar en la expresada fecha de agosto de 1966 una ampliación de potencia en cuanto a la misma clase de energía eléctrica, debidamente verificada y autorizada por la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." y por la "Delegación de Industria de Sevilla", pasando dicha potencia desde los iniciales 1.200 vatios que recogía la premisa táctica a la nueva de 2.540 vatios, pasándose el primer recibo correspondiente a la ampliación en diciembre de 1966, en cuyo recibo aparecía que la potencia contratada era ya la designada con la letra B, indicativa de 2.540 vatios, equivalente a 3,5 CV., según resultaba de la escala inserta al dorso de dicho recibo, obrante al folio 326. 2) Los recibos de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." correspondientes a agosto-septiembre de 1969 y octubre-noviembre del mismo año, obrantes, respectivamente, a los folios 328 y 329 del sumario, en el particular concreto que evidenciaban que fue precisamente entre los dos indicados períodos mensuales del año 1969 cuando se produjo la primera ampliación de la potencia contratada de energía eléctrica de fuerza, que, según los mismos recibos, pasó de los 2.200 vatios iniciales a 111.430 vatios, equivalentes a 15,5 CV. y designada en clave con la letra "M", cuya letra equivalía a aquella potencia en la



escala inserta al dorso de los recibos, siendo así que la Sala de Instancia, si bien aludía a esta ampliación, expresaba no poder determinar la fecha en que tuvo; lugar ni mencionada la nueva potencia, extremos que ponían de relieve los citados documentos como se acababa de ver y que debían completar en tal sentido la premisa fáctica. 3). El acta de puesta en marcha definitiva e inscripción en el Registro Industrial expedida por la "Delegación de Industria de Sevilla", obrante en el rollo de la causa sin foliar, en el particular concreto que acreditaba que en 26 de febrero de 1973, había sido autorizada la puesta en marcha de nueva industria solicitada por el señor Carlos Daniel en enero del mismo año, produciendo la inscripción definitiva en el Registro Industrial en 29 de septiembre de 1973, extremo de fecha de la autorización de la puesta en marcha que silenciaba el Tribunal "a quo", en los hechos probados aunque sí mencionase la realidad de la solicitud y la fecha de la misma.-Segundo. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos auténticos que señalaría, en el particular concreto que evidenciaban la situación de absoluto endeudamiento en que quedó el recurrente con posterioridad: al siniestro que causó la destrucción de su industria, situación que no se recogía en los hechos probados cuando en los mismos se hablaba de las repercusiones o efectos de orden económico originadas por el referido siniestro, extremo de endeudamiento que, por otra parte, no aparecía desvirtuado por otras pruebas y citaba al efecto:... 6. La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla con fecha 29 de octubre de 1977 en autos ejecutivos 1.101/77, la certificación del Corredor de Comercio don Jose Daniel , de fecha 17 de octubre de 1977; por impago de crédito concedido a mi representado fue demandado en el correspondiente procedimiento ejecutivo, decretándose el remate de sus bienes por 4.999.662,68 pesetas de principal más otros 2.000.000 de pesetas, calculadas para intereses y gastos, que para levantar el embargo de un inmueble causado a consecuencia de aquél procedimiento, y sólo por ese concepto, hubo de abonar al banco la cantidad de 1.500.000 pesetas y, finalmente, que en el año 1979 la cuenta derivada del precitado crédito presentaba un saldo en contra del señor Carlos Daniel , aparte del principal de 909.033,39 pesetas, de intereses, 205.731 pesetas por gastos financieros y de 455.452 pesetas por gastos del procedimiento ejecutivo referenciado. 7. Los ocho requerimientos de pagos formulados al recurrente por la Inspección Provincial ue Trabajo de Sevilla por descubiertos de cuotas del Régimen de la Seguridad Social y los correlativos requerimientos de pago formulados al mismo por la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecuciones Gubernativas, en fechas comprendidas entre febrero de 1978 y septiembre de 1979, obrantes todos los referidos documentos en la separata del informe del perito citado, anexo 11, en el particular concreto que evidenciaba, en contra de lo expresado en el Resultando fáctico de la sentencia recurrida, que no recogía tales extremos, que solamente por lo que se refería al período de tiempo indicado el recurrente se encontraba en descubierto de pago de cuotas de cotización por los trabajadores de su empresa a la Seguridad Social por un montante total de 13.113.264 pesetas.-Tercero. Infracción por no aplicación del artículo 565, párrafo primero del Código Penal en relación con el artículo 549, número dos del mismo cuerpo legal , interpretados dichos preceptos por la doctrina jurisprudencial, infracción legal que resultaba patente del hecho de que, aunque resultase desconocida la causa del cortocircuito, el incendio se produjo por la falta de elementales medidas protectoras previstas legalmente para tales eventos; no era admisible descartar el delito con sólo constatar que el fuego tuvo su origen en un cortocircuito del que no constaban las causas concretas que lo produjesen; había que examinar, si a pesar de ese cortocircuito, el siniestro pudo haberse evitado y si su no evitación era atribuible a determinadas actuaciones u omisiones de los procesados y en este sentido lo primero que había que afirmar, de modo rotundo y con estricta sujeción a los antecedentes tácticos que proporcionaba la relación de hechos probados de la sentencia recurrida era que si bien el fuego derivó del cortocircuito, dicho fuego no habría llegado a producirse de no ser por la ausencia en la línea eléctrica de los elementos de protección reglamentarios y adecuados cuya misión era precisamente interrumpir el flujo de la comente cuando acaece un evento de tal índole; tales elementos de protección ausentes no eran otros que la Caja de Protección, o, al menos, los correspondientes aisladores provistos de los necesarios fusibles debidamente calibrados; y esto -aduce- no lo decimos nosotros, sino que sé expresaba claramente en los hechos probados, de los cuales resultaba que al ocurrir el cortocircuito se generó una gran intensidad de calor por tiempo que no aparecía determinado, pero que fue suficiente para que se provocara la ignición de los conductores determinando la fusión de la línea de distribución en la manzana anterior, siendo éste último trozo de cable el que actuó de verdadero fusible, misión que, en realidad, hubiera correspondido a los inexistentes elementos de protección; la cuestión no podía estar más clara: hasta que un trozo de cable en la zona exterior de la línea actuó de fusible (cortándose la corriente de cortocircuito), transcurrió un tiempo, por mínimo que fuese, que permitió la ignición de los conductores y, por tanto, el fuego, siendo así que precisamente a la evitación de ello era a lo que se encontraban destinados los elementos de protección que brillaban por su ausencia y que eran exigidos reglamentariamente; la responsabilidad de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A." quedaba nítidamente individualizada en dos de sus empleados, concretamente los dos procesados, Romeo y Jesús ; bastarla para ello con tener en consideración que (como ya se advertía en los hechos probados de la primera sentencia dictada por el Tribunal de instancia) ostentaban al tiempo del siniestro, respectivamente, los cargos de Jefe del Servicio de Averías e Instalaciones e Inspector de Acometidas de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A."; en efecto, el primero de ellos



tenía, por tal cargo, una doble razón para que deba imputársele directa responsabilidad en las anomalías y deficiencias de la instalación, puesto que era el Jefe del Departamento, encargado de dicha instalación y, además de solventar las averías, siendo de recordar que en el presente caso la Sala de instancia decía que se venían produciendo frecuentemente desde hacía varios años; y otro tanto cabía decir respecto del segundo desde el momento en que su misión era inspeccionar las acometidas, siendo así que precisamente aquellas deficiencias afectaban a la acometida de la fábrica, propiedad del hoy recurrente; por ésa sola razón de los cargos, y aunque la propia sentencia impugnada diga que no cabe reprochar a dichos procesados omisión alguna en orden al cortocircuito producido (ya hemos visto cómo para la atribución de responsabilidades no había que atender al cortocircuito sino a la ausencia de medidas destinadas a cortar la corriente al darse tal evento) se configuraba la plena y personal responsabilidad de ambos procesados, del mismo modo que ya la sentencia de este Alto Tribunal de 15 de marzo de 1948 señaló que para la imputación del delito de imprudencia temeraria a los procesados en aquél supuesto bastaba "la simple constancia de ser uno encargado técnico y el otro cabo de guardas de las líneas de conducción eléctrica", pero es que además esa responsabilidad individualizada quedaba aun más perfilada y reforzada -si ello fuera posible- con los nuevos datos que el relato fáctico de la sentencia recurrida aportaba sobre los consignados en la primitiva que fue casada por este Alto Tribunal; así, se dice que Romeo "tenía la condición de empleado de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", desde el año 1948 aproximadamente y desde los primeros meses del año 1974 era Jefe del Servicio de Averías y del Servicio de Instalaciones de dicha Compañía, añadiendo que, en consonancia con su cargo, le incumbía "efectuar la atención inmediata y reposición, en su caso, del suministro eléctrico y el mantenimiento de las acometidas, siendo responsable en lo concerniente a instalaciones y suministro de energía eléctrica en la zona en que tuvo lugar el fuego"; y respecto, de Jesús se hacía constar oje "ejercía las funciones de Inspector de Información de Acometidas para nuevos suministros de la "Compañía Sevillana, de Electricidad, S. A.", desde, aproximadamente, el año 1960 y que en 23 de junio de 1975 (es decir, la fecha del siniestro), era Jefe del Servicio en la zona de calle Clavellinas de esta capital", así como que le "competía la comprobación de instalaciones eléctricas y prestación del correspondiente informe cuando se solicitaba el suministro de energía o se ampliaban la potencia instalada"; y, por si fuera poco, se agregaba en relación a ambos que no constaba si conocían el estado de conservación que presentaba en la zona en cuestión la red aérea de distribución y de la acometida a la empresa siniestrada, de cuyo estado se hablaba ampliamente en el hecho probado; "adoptando - se refería nuevamente a los procesados- las medidas correctoras que, cuando se producían los cortes de energía, permitían, de nuevo, el suministro de ella a la zona afectada".-Cuarto. Infracción por no aplicación del artículo 565, párrafo segundo del Código Penal en relación con el artículo 549 número segundo del mismo texto legal y con los artículos 15, 17, 19, apartado a), 20 y 22 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955, motivo que se articulaba con carácter subsidiario y solo para el supuesto de que el motivo anterior no fuese acogido por estimarse que la conducta de los procesados no configuraba el delito de imprudencia temeraria del artículo 565, párrafo primero del Código Penal ; en tal caso, era evidente que, al menos, tal conducta integraría el delito de imprudencia simple con infracción de reglamento que contemplaba el párrafo segundo del mismo precepto.-Quinto. Infracción por no aplicación del artículo 22, en relación con los artículos 19, 101 números segundo y tercero, 103 y 104 todos ellos del Código Penal, determinantes de la responsabilidad civil subsidiaria de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", ya que como quiera que constaba acreditado en la resultancia fáctica de la sentencia recurrida que los procesados Romeo y Jesús eran empleados al servicio de dicha entidad, así como que el delito de imprudencia temeraria que se les imputaba fue cometido en el desempeño de sus respectivos cometidos, era claro que la responsabilidad civil subsidiaria alcanzaba plenamente a dicha entidad, que por ello debía ser condenada a indemnizar al recurrente, subsidiariamente y en defecto de ambos procesados, por los daños y perjuicios originados a aquél; y en cuanto al contenido de esa reparación de daños y perjuicios sufridos por el recurrente, debían tenerse en consideración, entre otros datos proporcionados por la propia sentencia recurrida en su relato fáctico, los siguientes: Primero. El fuego destruyó la integridad del edificio donde se ubicaba la industria "Confecciones Alaska", propiedad del recurrente, que también lo era del edificio, compuesto de tres plantas, habiendo ardidido asimismo todas las maquinarias, muebles, enseres y géneros o mercaderías allí instalados o almacenados.-Segundo. Los daños materiales se valoraron en el año 1975 en 52.427.894 pesetas, habiendo percibido el señor Carlos Daniel por ese concepto la cantidad de 12.500.000 pesetas de la entidad "Previsión Española Cía.", en virtud de póliza concertada con la misma, por lo que "ha visto seriamente mermado su patrimonio" por la desproporción entre ambas cifras.- Tercero. Como consecuencia del incendio, y además de los daños estrictamente materiales señalados, el recurrente sufrió perjuicios consistentes en los "beneficios dejados de obtener", así como el "consiguiente quebranto psicológico".-Cuarto. Si bien el Tribunal de instancia establecía que no le cabía señalar, ni siquiera por remisión e indirectamente, cuáles fueran las ganancias -que se obtenían en la industria destruida en normal funcionamiento en la etapa anterior al siniestro (habiéndose dirigido las pruebas-operantes en las actuaciones esencialmente a determinar las dejadas de obtener en el período comprendido entre 1975 y 1979), si apreciaba, de manera concreta y determinada, que "la empresa tenía un desenvolvimiento positivo, puesto de manifiesto en el desarrollo habido hasta junio de



1975". Quinto. También constaba que cuando el recurrente puso en práctica su proyecto (que se había iniciado por gestiones anteriores a la fecha del siniestro) de instalar una segunda fábrica en la localidad Sevillana de Villanueva del Río y Minas, a cuyo traslado, ante lo irremediable, se avino el personal de plantilla de la empresa, compuesto por 37 operarios, si bien 18 de ellos, especialistas cualificados, aceptaron la baja voluntaria.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto por don Carlos Daniel y la representación de éste, también se instruyó del recurso formalizado por el Ministerio Fiscal, así como la representación de los recurridos Romeo y Jesús , y de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", también se instruyó de ambos recursos.

RESULTANDO que por auto de esta Sala, de fecha 16 de septiembre último, se declaró no haber lugar a la admisión del motivo segundo del recurso interpuesto por don Carlos Daniel , en cuanto se refería a los documentos que se citaban como auténticos en los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de dicho motivo, por no tener aquella cualidad, admitiéndose el motivo en cuanto se refería a otros documentos designados en el mismo.

RESULTANDO que en el acto de la vista, que ha tenido lugar en 5 de los corrientes, tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del recurrente don Carlos Daniel , mantuvieron sus recursos, que fueron impugnados por el Letrado defensor de los recurridos y de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", apoyando parcialmente el Ministerio Público el motivo tercero del recurso de la acusación particular y cuarto y totalmente el quinto.

### CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que, concediendo primacía, merced a razones obvias, al estudio de los motivos primero y segundo del recurso interpuesto por la acusación particular, fundados ambos en el número dos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en lo que concierne al primero de ellos, es evidente que el informe que aparece a los folios 347 y 348 del sumario es un simple impreso, no rellenado en su totalidad, y firmado tan sólo por el abonado, careciendo de la autenticidad y fehaciencia "erga omnes" que serían precisas para que su contenido pudiera afectar a los procesados, debiéndose predicar lo mismo respecto al Boletín de Instalaciones Eléctricas que aparece al folio 346 de dicho sumario, y en el que no consta siquiera la fecha, al recibo que, firmado con maquilla y por persona no identificada, no puede perjudicar a los susodichos procesados que no intervinieron ni en su confección ni en su suscripción, y a los recibos obrantes en los folios 327 y 328 del sumario, los cuales carecen también de toda autenticidad extrínseca e intrínseca y, además, no desmienten las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia, donde se reconoce la existencia de diversas ampliaciones de potencia, siquiera no se concreten las fechas exactas en que se verificaron las mismas.

CONSIDERANDO que el acta de puesta en marcha e inscripción definitiva en el Registro Industrial que obran en el rollo de la Audiencia, aunque gocen de autenticidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se refieren a tema ajeno al de la ampliación de potencia, pero, en todo caso, no desmienten ni contradicen las declaraciones fácticas de la resolución recurrida, donde se reconoce paladinamente que en el año 1973 la empresa de autos solicitó y obtuvo ampliación de potencia, concretamente para fuerza, hasta 29 CV., equivalentes a 21,3 KW., coincidentes con el contador existente en la industria en el momento del siniestro. Procediendo, a virtud de lo razonado en este considerando y en el anterior, la repulsión del motivo primero antecitado.

CONSIDERANDO que en lo que atañe al segundo motivo, solo parcialmente admitido, es innegable el carácter auténtico, dotado de especial fehaciencia y de contenido de verdad incontrovertible e indisputable, que corresponde a los ocho requerimientos de pago formulados al acusador particular, señor Carlos Daniel , por la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla y por la Magistratura de Trabajo de dicha ciudad, pero su referido contenido, innegable de todo punto, es cuestión ajena al "thema decidendi", tendente a demostrar unas dificultades económicas de la empresa siniestrada, posteriores al incendio de la misma, que el "factum" de la sentencia recurrida acepta claramente y no pone en duda, por lo que procede desestimar el segundo motivo de los formulados por la acusación particular, fundado, como el anterior, en el número dos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

CONSIDERANDO que la narración histórica de la sentencia de instancia, declara probado: a) Que la instalación eléctrica de autos carecía de caja de protección o de fusibles debidamente calibrados, con lo cual, al producirse el cortocircuito por razones incógnitas y desconocidas, no se pudo producir inmediatamente una acción de cortocircuito que interrumpiera el paso de la corriente eléctrica e impidiera la ignición de los conductores consecutiva al cortocircuito producido, ardiendo, como consecuencia de ello, la totalidad del edificio de autos con todo lo que contenía, b) Que la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", que era la suministradora de energía eléctrica en la zona urbana donde radicaba la empresa de la que es titular el acusador particular, mantenía la red aérea de distribución en muy mal estado de conservación con secciones de cobre escasas



y con gran número de empalmes en los conductores, desperfectos generales en la zona y particulares en la aludida edificación, que venían provocando frecuentes averías y deficiencias desde varios años atrás, con reclamaciones y quejas del vecindario a la Compañía suministradora, y, entre ellas, de "Confecciones Alaská" -la empresa querellante-, provocando incluso que el director comercial de la firma se personara en las oficinas de aquélla para exponer la situación y poner especialmente de manifiesto tales deficiencias, al no existir en la casa siniestrada la correspondiente caja de protección, contando exclusivamente la instalación, por parte de "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", con cuatro aisladores no provistos de los necesarios fusibles calibrados, y que, por tanto, no realizaban función alguna de interrupción en el suministro de energía, c) El acusado Romeo , desde 1941 fue empleado de la Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", técnico de la misma desde 1948, y desde los primeros meses de 1974 era jefe del Servicio de Averías y del Servicio de Instalaciones de dicha Compañía, incumbiéndole la atención inmediata y reposición, en su caso, del suministro eléctrico y el mantenimiento de las acometidas, siendo responsable en lo concerniente a instalaciones y suministro de energía eléctrica en la zona en la que tuvo lugar el fuego, d) Que el acusado Jesús ejercía las funciones de inspector de Información de Acometidas desde aproximadamente 1960, y el 23 de junio de 1975 -fecha del siniestro- era jefe del Servicio de la Zona de la calle de Clavellinas, donde se ubicaba la fábrica de autos, incumbiéndole la comprobación de instalaciones eléctricas y prestación del correspondiente informe cuando se solicitaba suministro de energía o ampliación de la potencia instalada.

CONSIDERANDO que, descartada la responsabilidad de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", por su condición de persona jurídica y a virtud del principio "societas delinquere non potest", se hace preciso concretar si dicha responsabilidad se puede polarizar en alguno de los procesados en razón a la función que, personalmente y de modo individual, les estaba encomendada, y, dejando a un lado a Jesús , pues no consta que interviniera ni informara en la instalación de autos ni en las sucesivas ampliaciones de potencia realizadas en la fábrica siniestrada, ni se detalla la fecha en que comenzó a ejercer sus funciones directivas, ignorándose, por tanto, si pudo o no apercibirse, tempestivamente, de las deficiencias antes reseñadas y disponer u ordenar su subsanación, es lo cierto que, por el contrario, el acusado Romeo , empleado de la empresa desde 1941, desde comienzos de 1974 ostentaba un puesto clave en orden a la causación y no evitación de lo sucedido, teniendo necesariamente que conocer, si es que cumplía puntualmente sus obligaciones, las incesantes quejas y reclamaciones, las deficiencias del tendido y de la instalación de autos, absteniéndose, pese a ello y pese a conocer también, por razón profesional, que la electricidad es energía muy útil para la humanidad, pero de extraordinario riesgo cuando no es adecuadamente manejada, de tomar cualquier clase de medidas para subsanar las deficiencias indicadas, especialmente las de la instalación de autos, las que habían sido puestas de manifiesto por la empresa querellante a la entidad a la que servía. Y como ello entraña omisión voluntaria, aunque no maliciosa, con indudables negligencia, abandono y descuido, dañoso resultado y nexo causal que enlaza el comportamiento omisivo con el referido resultado, sólo resta escoger la mejor calificación para la indudable imprudencia, calificación que, abstracción hecha de la imprudencia temeraria, que no se detecta en este caso, pues el acusado no se produjo con una falta de previsión y prudencia absolutamente inexcusables, ni infringió el deber objetivo de cuidado de un modo tan acentuado como se requeriría, ni consta dejara de adoptar las precauciones más elementales, debe estimarse como certera la de entender concurrente una hipótesis de imprudencia simple con infracción de Reglamentos, comprendida en el párrafo segundo del artículo 565 del Código Penal y en los artículos 15 y siguientes del Reglamento de Baja Tensión de 3 de junio de 1955 -el de 20 de septiembre de 1973 no entró en vigor hasta noventa días después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", no siendo, pues, aplicable al caso, ya que no regía sino para ampliaciones e instalaciones posteriores a su entrada en vigor-, cuyo Reglamento dispone que todas las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima, que aseguren la interrupción de la corriente para una intensidad anormal - artículo 15-, o, en todo caso, por caja de protección con cortacircuitos - artículo 19-, procediendo, en consecuencia, desestimar conjuntamente los motivos primero del Ministerio Fiscal y tercero de la acusación particular, fundados ambos en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en su número 1, por inaplicación del artículo 565, párrafo primero, del Código Penal, en relación con los artículos 549, número segundo -acusación particular-, o 552 -Ministerio Fiscal- del Código Penal , así como la estimación, también conjunta, y en lo que concierne a Romeo , de los motivos segundo del Ministerio Fiscal y cuarto de la acusación particular, sustentados en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 565, párrafo segundo, del Código Penal , en relación con los artículos 549, número segundo , y 552 del referido Código , y con los artículos 15 y siguientes del Reglamento de 3 de junio de 1955 , estimando también los motivos tercero del Ministerio Fiscal y quinto de la acusación particular, sustentados en idéntico precepto adjetivo por inaplicación del artículo 22 del Código Penal , cuyo motivo es corolario de los anteriores estimados, toda vez que, siendo el procesado empleado de la "Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.", y habiendo incurrido en la abstención culposa antecitada en el ejercicio de su misión y dentro de su esfera o ámbito específico de actuación que le correspondía, la referida Compañía debe responder civilmente y con





carácter subsidiario; procediendo igualmente casar y anular la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, con fecha 4 de marzo de 1982 .

### FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar por los motivos segundo y tercero y por los motivos cuarto y quinto, á los recursos de casación por infracción de ley, interpuestos, respectivamente, por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular ejercitada por don Carlos Daniel , con desestimación, asimismo, del motivo primero del recurso del Ministerio Fiscal y primero, segundo y tercero de dicho acusador particular señor Carlos Daniel , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, con fecha 4 de marzo de 1982 , en causa seguida a Romeo y Jesús por imprudencia y, en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia en cuanto se refiere a los motivos que se acogen, con declaración de las costas de ambos recursos de oficio y devolución a don Carlos Daniel del depósito constituido. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Fernando Díaz Palos.-Luis Vivas Marzal.-José H. Moyna.- Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Luis Vivas Marzal, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid a 12 noviembre de 1982.-Fausto Moreno.- Rubricado